

RECOPIILACION DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO DE LA NACION

Con Indices
Numérico, Temático, Onomástico
y de Notas

TOMO 67

DECRETOS LEYES, VOLUMEN VII

Desde el decreto ley 1.101, de 18 de julio de 1975,
al decreto ley 1.250, de 10 de diciembre del mismo año

APENDICE

Anexo A

Decretos leyes que no pudieron ser recopilados en el tomo anterior, por cuanto se publicaron cuando dicho volumen se encontraba ya impreso y puesto en circulación

Anexo B

Decretos con fuerza de ley

Anexo C

Decretos supremos que fijan el texto refundido de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan nuevo número de ley

Anexo D

Decretos supremos promulgatorios de acuerdos, convenios, protocolos, tratados y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por la Sección Publicaciones

Artículos transitorios

ARTICULO 1º Las imposiciones y aportes que se efectuaron con anterioridad al presente decreto ley respecto de los trabajadores que prestan servicios en el transporte de carga, se entiende que han sido legalmente enteradas cualquiera que haya sido la remuneración imponible sobre la que se determinaron.

No procede, por lo mismo, cobro alguno por este concepto por parte de la Caja de Previsión de Empleados Particulares respecto de aquellas imposiciones que fueron oportunamente enteradas.

Si existieren juicios pendientes se autoriza a la Caja mencionada para desistirse de la demanda o para transigir, en conformidad con lo dispuesto en los incisos precedentes.

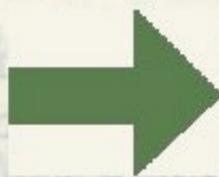
ARTICULO 2º En aquellos casos en que a la fecha de vigencia del presente decreto ley se estuvieren efectuando imposiciones por sobre el tope máximo que en él se establece, continuarán efectuándose sobre la misma base imponible, expresada en vitales, hasta la fecha en que se deba aumentar dicha base de acuerdo con el calendario establecido en el inciso 2º del artículo único del presente decreto ley.

ARTICULO 3º Los empleadores a que se refiere este decreto ley tendrán un plazo de 30 días, contado desde el día 1º del mes siguiente al de la publicación del presente texto legal, para acogerse a los beneficios establecidos en los incisos 1º y 2º del artículo 1º del decreto ley 1.074, de 1975³⁹⁶.

Para los efectos de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior se considerarán las remuneraciones efectivas limitadas a 4 sueldos vitales mensuales.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Nicanor Díaz.

*



DECRETO LEY N° 1.171, DE 1975

Introduce modificaciones a las leyes bancarias que señala

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 29.248, de 5 de septiembre de 1975)

NUM. 1.171.— Santiago, 3 de septiembre de 1975.— Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974,

³⁹⁶ El decreto ley 1.074, de 1975, facultó a las Instituciones de Previsión Social para celebrar convenios de pago de imposiciones con los empleadores, por una sola vez y en los términos que indica; modificó la ley 17.322. ("Diario Oficial" N° 29.192, de 1º de julio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 428).

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

D E C R E T O L E Y :

→ **ARTICULO 1º** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos³⁹⁷:

- a) Derógase el inciso 2º del artículo 74º;
- b) Reemplázase en el inciso 1º del artículo 80º de la Ley General de Bancos, sustituido por el artículo 2º del decreto ley 1.000, de 1975, la frase "Si un banco no hubiere mantenido el encaje a que estuviere obligado de acuerdo con el artículo 78º", por la siguiente "Si una institución fiscalizada no hubiere mantenido el encaje a que estuviere obligada".
- c) Sustitúyese el Nº 3 del artículo 83º por el siguiente:
"3) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago, con vencimientos que no excedan de un año, contado desde la fecha de su descuento".

397 El decreto con fuerza de ley 252, de 1960, fijó el texto de la Ley General de Bancos. ("Diario Oficial" N° 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1026).— MODIFICACIONES: Decreto con fuerza de ley 352, de 1960: Reemplaza el artículo 25º y modifica el artículo 115º. ("Diario Oficial" N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1405).— Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Modifica el N° 4 del artículo 83º.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Agrega inciso a continuación del 1º del artículo 80º.— Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962: Modifica el inciso 2º del artículo 1º.— Ley 16.253, de 19 de mayo de 1965: Agrega inciso al artículo 22º y sustituye el inciso final del 80º.— Ley 16.324, de 28 de septiembre de 1965: Agrega inciso final al artículo 4º, inciso 2º al artículo 32º y modifica el 33º.— Ley 16.735, de 2 de enero de 1968: Aclara el inciso final del artículo 82º. (Art. 62º).— Ley 17.271, de 2 de enero de 1970: Aclara el artículo 80º y modifica el inciso 2º del artículo 118º. (Arts. 105º y 128º).— Ley 17.399, de 2 de enero de 1971: Modifica el inciso 2º del artículo 118º. (Art. 150º).— Decreto ley 7, de 1973: Suspende la vigencia del artículo 2º en lo relacionado con la duración del cargo de Superintendente de Bancos. ("Diario Oficial" N° 28.658, de 24 de septiembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 20).— Decreto ley 748, de 1974: Modifica el artículo 27º. ("Diario Oficial" N° 29.000, de 12 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 503).— Decreto ley 749, de 1974: Modifica el artículo 20º, aclara el artículo 45º y modifica los artículos 45º y 80º y los números 14, 15 y 17 del artículo 83º. ("Diario Oficial" N° 29.001, de 13 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 506).— Decreto ley 818, de 1974: Modifica el artículo 15º; reemplaza el inciso 1º del artículo 30º por los que indica; modifica el artículo 45º, reemplaza el inciso final del artículo 47º y los números 2 y 3 del artículo 64º; reemplaza el N° 4, modifica el N° 12, sustituye el N° 13 y agrega números 16 y 17 al artículo 65º; reemplaza los artículos 66º y 68º; reemplaza el N° 10 y agrega inciso al artículo 86º. ("Diario Oficial" N° 29.038, de 27 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 36).— Decreto ley 1.000, de 1975: Reemplaza el inciso 1º del artículo 80º. ("Diario Oficial" N° 29.139, de 28 de abril de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 256).— Decreto ley 1.097, de 1975: Deroga los títulos I, II y III, con excepción de los artículos 19º y 26º y deroga los incisos finales de los artículos 28º y 80º. (Art. 27º). ("Diario Oficial" N° 29.213, de 25 de julio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 526).— Decreto ley 1.171, de 1975: Modifica el N° 16 del artículo 65º; deroga el inciso 2º del artículo 74º, modifica el inciso 1º del artículo 80º; sustituye los N.os 3 y 4 del artículo 83º y reemplaza el texto de dicho artículo a partir del N° 13 (N.os 13, 14, 15, 16 y 17 e incisos que le siguen), modifica el inciso 1º, sustituye el 3º y modifica el 4º del N° 7, reemplaza el N° 8, sustituye el inciso 1º del N° 9 y suprime el N° 10, todo ello del artículo 84º. (Arts. 1º y 8º). ("Diario Oficial" N° 29.248, de 5 de septiembre de 1975. Incluido en este Tomo).

- d) Reemplázase el N° 4 del artículo 83° por el siguiente:
“4) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio, con sujeción a las normas que acuerde el Banco Central en conformidad a su Ley Orgánica”.
- e) Sustitúyese el artículo 83° a partir del N° 13 por lo siguiente:
“13) Adquirir, conservar y enajenar, sujeto a las normas que fije el Banco Central, bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones;
14) Adquirir, conservar y enajenar bonos u obligaciones de renta de instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile;
15) Adquirir, conservar y enajenar valores mobiliarios en general, y, en especial, los emitidos por sociedades anónimas, asociaciones de ahorro y préstamo y cooperativas chilenas. Podrán también hacerlo en acciones de bancos extranjeros con autorización del Banco Central;
16) Adquirir, conservar, edificar y enajenar bienes raíces necesarios para su funcionamiento o el de sus servicios anexos. El banco podrá dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no esté utilizando o los bienes raíces que requiera para futura expansión;
17) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones.
- El conjunto de las inversiones que el banco efectúe en las clases de bienes y valores a que se refieren los N.os 14, 15, 16 y 17 no podrá exceder del total de su capital pagado y reservas.
- El banco que adquiera bienes en exceso de lo dispuesto en el inciso anterior, incurrirá en una multa hasta del uno por ciento sobre el exceso de la inversión realizada por cada día que lo mantenga.
- La limitación indicada no se aplicará, sin embargo, cuando los bienes le hubieren sido transferidos en pago de deudas previamente contraídas a su favor por deudores que hubieren caído en insolvencia y siempre que no tuvieren otras garantías en las cuales hacerlas efectivas; o cuando se los adjudiquen en remate judicial en pago de obligaciones garantizadas con prendas o hipotecas constituidas a su favor.
- En estos casos, el banco estará obligado a enajenar dichos bienes dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su adquisición.
- Si el capital pagado y reservas del banco disminuyeren por hecho fortuito o si por cualquiera otra causa de la misma naturaleza éste resultare excedido en sus inversiones, deberá enajenar bienes equivalentes al exceso dentro del mismo plazo. En casos justificados, el Superintendente podrá prorrogar estos plazos hasta por otro año.
- Al banco obligado a enajenar bienes dentro de un determinado plazo que no cumpliera con dicha obligación se le aplicará la multa señalada en el inciso 3° de este número.

29 Sin perjuicio de las inversiones a que se refiere este artículo, los bancos deberán dar cumplimiento a aquellas obligaciones que les imponen las leyes sobre vivienda u otras disposiciones legales.”.

f) Reemplázase en el inciso 1º del Nº 7 del artículo 84º la expresión “doscientos escudos” por “dos sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago”.

g) Sustitúyese el inciso 3º del Nº 7 del artículo 84º por el siguiente: “El monto total de los créditos a los directores y empleados de un banco no podrá exceder de un 1,5% del capital pagado y reservas de la empresa.”.

h) Reemplázase en el inciso 4º del Nº 7 del artículo 84º, la cifra “20%” por “10%”;

i) Reemplázase el Nº 8 del artículo 84º por el siguiente: “8) Salvo los casos especiales determinados por esta ley, ningún banco comercial podrá, directa o indirectamente, adquirir mercaderías, productos, ganados y frutos del país. Si se viere obligado a tomarlos en adjudicación o dación en pago, con motivo de créditos concedidos anteriormente, deberá enajenarlos dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de adquisición.”.

j) Sustitúyese el inciso 1º del Nº 9 del artículo 84º por el siguiente: “9) No podrá el banco adquirir predios agrícolas, acciones de bancos comerciales nacionales, sociedades financieras y bolsas de comercio o poseer acciones que representen más del 10% del capital de una sociedad anónima ni invertir más del 10% de su capital y reservas en valores mobiliarios emitidos por una misma sociedad.”.

k) Suprímese el Nº 10 del artículo 84º. ←

ARTICULO 2º Los bancos comerciales podrán establecer en las condiciones generales que determine el Consejo Monetario un departamento de ahorro e inversión, cuyas cuentas se reflejarán separadamente en la contabilidad de la empresa.

Su función será captar depósitos a plazo superior a un año que serán reajustables e invertir y colocar la totalidad de ellos en valores o préstamos también reajustables.

A lo menos el 30% de los fondos recibidos se invertirán en instrumentos reajustables. Del mencionado 30% no menos de la mitad deberá ser invertida en instrumentos de fácil liquidación.

Las inversiones que haga el banco con cargo a este fondo no estarán afectas al límite que señala el artículo 83º de la Ley General de Bancos 398.

Los préstamos que se efectúen con estos recursos deberán otorgarse a un plazo superior a un año y que no exceda de tres años.

398 Véase la nota anterior.

ARTICULO 3º Para el solo efecto de los márgenes o limitaciones que establece la ley en relación con el capital y reservas de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fijará trimestralmente revalorizaciones provisionales dentro de cada año calendario, tomando en consideración las variaciones del índice de precios al consumidor.

Si en un trimestre determinado la variación del Índice de Precios al Consumidor fuere inferior al diez por ciento, no se efectuará la revalorización provisional; pero, en tal caso, la referida variación se acumulará a la del o los trimestres siguientes para los efectos de la aplicación de este artículo.

ARTICULO 4º Deróganse los artículos 2º y 18º del decreto ley 231, de 1973³⁹⁹, y 9º, 10º y 11º del decreto ley 749, de 1974⁴⁰⁰.

ARTICULO 5º Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 16.253, sobre bancos de fomento⁴⁰¹:

399 El decreto ley 231, de 1973, prohíbe el establecimiento en Chile, durante el plazo que señala, de bancos comerciales; modifica las disposiciones legales que indica; otras materias. ("Diario Oficial" N° 28.739, de 31 de diciembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 453).— MODIFICACIONES: Decreto ley 749, de 1974: Modifica los artículos 2º y 18º. ("Diario Oficial" N° 29.001, de 13 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 507).— Decreto ley 818, de 1974: Deroga los incisos segundos de los artículos 1º y 13º. ("Diario Oficial" N° 29.038, de 27 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 36).— Decreto ley 1.171, de 1975: Deroga los artículos 2º y 18º. (Art. 4º). ("Diario Oficial" N° 29.248, de 5 de septiembre de 1975. Incluido en este Tomo).

El decreto 442, de 19 de marzo de 1974, de Hacienda, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 16º. ("Diario Oficial" N° 28.809, de 23 de marzo de 1974; Recopilación de Reglamentos, Tomo 27, pág. 164).— MODIFICACION: Decreto 411, de 8 de abril de 1975: Reemplaza los artículos 3º y 4º. ("Diario Oficial" N° 29.129, de 16 de abril de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 29, pág. 189).

400 El decreto ley 749, de 1974, estableció disposiciones para el funcionamiento de los bancos comerciales. ("Diario Oficial" N° 29.001, de 13 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 506).— Decreto ley 1.171, de 1975: Deroga los artículos 9º, 10º y 11º; deroga los dos primeros incisos del artículo 1º y la referencia que a ellos hace. (Arts. 4º permanente y 2º transitorio). ("Diario Oficial" N° 29.248, de 5 de septiembre de 1975. Incluido en este Tomo).

401 La ley 16.253, de 19 de mayo de 1965, autorizó el establecimiento de Bancos de Fomento, señaló su objeto y la forma en que deberán constituirse.— MODIFICACIONES: Ley 16.407, de 10 de enero de 1966: Sustituye el artículo 30º.— Ley 17.318, de 1º de agosto de 1970: Agrega artículo 6º bis. (Art. 2º).— Decreto ley 748, de 1974: Modifica el artículo 2º. ("Diario Oficial" N° 29.000, de 12 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 503).— Decreto ley 818, de 1975: Reemplaza el inciso 2º del artículo 1º; modifica la letra b) y reemplaza el inciso final del artículo 4º; modifica el inciso 2º del artículo 5º. ("Diario Oficial" N° 29.038, de 27 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 36).— Decreto ley 1.171, de 1975: Agrega sendos incisos a las letras a) y b) del artículo 4º e inciso final al mismo artículo, agrega artículo 4º bis y modifica el artículo 14º. ("Diario Oficial" N° 29.248, de 5 de septiembre de 1975. Incluido en este Tomo).

El decreto 40, de 2 de enero de 1967, de Hacienda, aprobó el reglamento sobre operaciones reajustables de los Bancos de Fomento a que se refiere el artículo 6º de la ley 16.253, citada. ("Diario Oficial" N° 26.647, de 20 de enero de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 409).— MODIFICACION: Decreto 280, de 12 de marzo de 1975, de Hacienda: Reemplaza el artículo 4º. ("Diario Oficial" N° 29.116, de 1º de abril de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 28, pág. 219).

a) Agrégase el siguiente inciso al artículo 4º, letra a):

“No obstante, los bancos de fomento podrán captar fondos del público, en moneda nacional, mediante mutuos o pagarés a plazos inferiores a un año, por una cantidad que no exceda de las colocaciones que efectúen a los mismos plazos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso al artículo 4º, letra b):

“Podrán, también, conceder créditos en moneda nacional a plazos inferiores siempre que el conjunto de ellos no exceda del 10% de sus colocaciones totales.”.

c) Agrégase el siguiente inciso al artículo 4º:

“Los bancos de fomento podrán, además, emitir obligaciones hipotecarias o letras de crédito y transferirlas sobre hipotecas constituidas a su favor y realizar al efecto las operaciones a que se refiere el artículo 86º, N.os 1, 2, 3 y 4, de la Ley General de Bancos, con arreglo a lo que sobre esa materia disponen los artículos pertinentes del Título XII de la referida ley.

No será indispensable que estas operaciones se sujeten al fin señalado en el artículo 1º.”.

d) Agrégase el siguiente artículo 4º bis:

“Artículo 4º bis Si un banco de fomento excediere los límites globales que la ley le permite en la captación de fondos o concesión de créditos a menos de un año plazo, incurrirá en una multa equivalente al tres por ciento del exceso por cada día que lo mantenga.”.

e) Intercálase en el artículo 14º la siguiente frase antes de la oración final:

Con todo, los bancos de fomento podrán contraer obligaciones para con terceros hasta veinte veces su capital pagado y reservas, si el exceso sobre diez veces corresponde a la emisión de bonos hipotecarios o letras de crédito a que se refiere el último inciso del artículo 4º.

ARTICULO 6º Los bancos hipotecarios actualmente existentes podrán optar entre incorporar el todo o parte de su activo o pasivo a un banco de fomento o a una sociedad financiera, existente o que se constituya para este efecto; o transformarse directamente en un banco de fomento o en una sociedad financiera, modificando en lo pertinente sus estatutos para adecuarlos a las normas que rigen a la institución financiera por la cual opten. En todo caso, para ejercitar cualquiera de las opciones antes expresadas, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá previamente comprobar que el banco de fomento o la sociedad financiera, según sea el caso, que reciba los aportes o en que se transforme el banco hipotecario, cumple con todos los requisitos y limitaciones establecidos en las leyes, reglamentos o resoluciones que las rigen.

La totalidad de los créditos hipotecarios de un banco hipotecario sólo podrán quedar radicados en un banco de fomento, el que se hará cargo

del pago del total de las letras de crédito emitidas por el mismo banco. Esta obligación se cumplirá ya sea por la vía de la transformación o por la transferencia del total de esos créditos.

Si así no ocurriere, deberá el banco hipotecario transferir sus créditos hipotecarios al Banco del Estado de Chile, quien se hará cargo del pago de las letras de crédito en las condiciones que apruebe la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Los créditos nominativos que existan dentro del activo que se transfiera se entenderán cedidos por el solo ministerio de la ley a la institución que los adquiera, por el solo hecho de figurar tales créditos en el contrato de aporte o cesión, con todos los derechos, garantías y privilegios inherentes o accesorios a ellos.

Para los efectos del ejercicio de cualesquiera de las opciones de que trata el inciso 1º de este artículo regirán, en lo que sean aplicables, las disposiciones contenidas en los artículos 5º y 6º del decreto ley 749, del año 1974 ⁴⁰².

Los bancos hipotecarios que al 31 de diciembre de 1976 no hubieren efectuado los aportes o verificado la transformación a que se refieren las opciones establecidas en el inciso 1º de este artículo cesarán en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, en el ejercicio de sus funciones de banco hipotecario. Deberán, en tal evento, acordar su disolución anticipada o, si procediere, modificar sus estatutos para cambiar su giro a actividades no financieras ni bancarias y dar cumplimiento además, a lo dispuesto en el inciso 2º de este artículo dentro del plazo y en las condiciones que fije al efecto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

ARTICULO 7º El Banco Central, dentro de su facultad de fijar normas para la captación de recursos del público por las sociedades financieras, podrá autorizarlas para que lo hagan mediante la suscripción de mutuos o pagarés o la aceptación de letras de cambio.

ARTICULO 8º Reemplázanse en el Nº 16 del artículo 65º de la Ley General de Bancos ⁴⁰³, agregado por la letra j) del artículo 6º del decreto ley 818 las palabras "las provincias de Santiago y Valparaíso" por "la provincia de Santiago".

ARTICULO 9º No obstante cualquiera disposición legal o estatutaria en contrario, a partir del año 1976, el Banco del Estado, los bancos comerciales, hipotecarios y de fomento y las sociedades financieras efectuarán un solo balance general al 31 de diciembre de cada año y cuando proceda celebrarán una sola Junta Ordinaria de Accionistas para aprobar el referido balance.

⁴⁰² Véase la nota 400.

⁴⁰³ Véase la nota 397.

Suprímese en el artículo 33º de la Ley General de Bancos⁴⁰⁴ la expresión "30 de junio".

ARTICULO 10º Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley 1.078, de 1975⁴⁰⁵:

a) Intercálase en el inciso 1º del artículo 5º entre las palabras "alternativo" y "del Presidente de la República" las palabras "del representante".

b) Agrégase al artículo 5º el siguiente inciso 2º:

"Los representantes de los Ministros de Coordinación Económica, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Director de Planificación Nacional, deberán ser funcionarios de los Ministerios u organismos respectivos".

c) Agrégase al inciso final del artículo 5º, en punto seguido, la siguiente oración:

"Asimismo, el representante titular del Presidente de la República estará afecto a dichas incompatibilidades".

d) Agrégase al Nº 3 del artículo 21º al final de la primera oración suprimiendo el punto, las siguientes palabras: "y cederlos o traspasarlos a las empresas bancarias".

e) Reemplázase el inciso 2º del artículo 29º por el siguiente:

"También son incompatibles dichas funciones con la participación en la propiedad, gestión, empleo o servicios remunerados en instituciones bancarias, financieras o de crédito, sean públicas o privadas, y con el ejercicio del comercio exterior sea como empresa individual o como socio, administrador, director, apoderado, empleado o asesor remunerado de sociedades o empresas cuyo objeto sea la importación, la exportación o la realización de operaciones de cambios internacionales".

f) Reemplázase el artículo 40º por el siguiente:

"Artículo 40º Las resoluciones o acuerdos de carácter general que adopte el Comité Ejecutivo sobre materias de comercio exterior y de cambios internacionales, así como también sobre fijación de tasas de interés, encaje y reservas técnicas a que se refieren los N.os 2, 3 y 4 del artículo 18º, y características de los billetes y monedas o sobre cualquiera otra que, a juicio de dicho Comité, requieran de conocimiento público, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Igual publicidad se dará a las resoluciones de aplicación general que adopte el Consejo Monetario en materia de mercado de capitales y emi-

404 Véase la nota 397.

405 El decreto ley 1.078, de 1975, fijó nueva Ley Orgánica del Banco Central de Chile; derogó y modificó diversos cuerpos legales; creó el Consejo Monetario; otras disposiciones. ("Diario Oficial" Nº 29.190, de 28 de junio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 434).— Decreto ley 1.171, de 1975: Modifica el inciso 1º, agrega inciso 2º y modifica el inciso final del artículo 5º; modifica el Nº 3 del artículo 21º; reemplaza el inciso 2º del artículo 29º y el artículo 40º. (Art. 10º). ("Diario Oficial" Nº 29.248, de 5 de septiembre de 1975. Incluido en este Tomo).

sión y colocación de valores mobiliarios, efectos de comercio, documentos negociables y, en general, cualquier otro título que sea susceptible de colocación en el público, y a todas aquellas resoluciones o acuerdos que estime necesario dar a conocer en esta forma.

Para todos los efectos legales la fecha de adopción del respectivo acuerdo o resolución será la de su publicación.

Las resoluciones o acuerdos de carácter particular del Comité Ejecutivo que se refieran a materias de comercio exterior y cambios internacionales serán notificados a los interesados y al público mediante su inclusión en una lista que será fijada por tres días dentro del local en que funciona el Comité, y en un lugar al cual tenga acceso el público. Para todos los efectos legales, será fecha de adopción del acuerdo o resolución, la de su inclusión en la respectiva lista, la que deberá fijarse dentro de las 48 horas siguientes a su adopción”.

Artículos transitorios

ARTICULO 1º Los bancos comerciales podrán conservar por un plazo máximo de tres años las inversiones que actualmente poseen, aun cuando excedan de los márgenes que esta ley establece, siempre que ellas estuvieren encuadradas dentro de los límites que la ley anterior señalaba.

ARTICULO 2º Los bancos comerciales actualmente existentes cuyos capitales pagados y reservas al 30 de junio de 1974 eran inferiores a E° 4.000.000.000 si sus domicilios estaban ubicados en Santiago o Valparaíso o a E° 1.000.000.000 si lo estaban en otras ciudades, deberán completar el capital mínimo que rija para 1976 a que se refiere el artículo 66º de la Ley General de Bancos⁴⁰⁶, a más tardar el 30 de junio de 1976. Si así no lo hicieren, quedarán disueltos por el solo ministerio de la ley, procediéndose a su liquidación forzosa en conformidad con el Título VII de la Ley General de Bancos.

Deróganse los dos primeros incisos del artículo 1º del decreto ley 749, de 1974⁴⁰⁷, y la referencia que a ellos hace el artículo 2º transitorio del mismo decreto ley.

ARTICULO 3º Reemplázanse en el artículo 3º transitorio del decreto ley 818, de 1974⁴⁰⁸, las palabras “el decreto ley 749, de 1974” por

406 Véase la nota 397.

407 Véase la nota 400.

408 El decreto ley 818, de 1974, determinó el régimen de propiedad y administración de los bancos comerciales; modificó la Ley General de Bancos y otras disposiciones conexas. (“Diario Oficial” N° 29.038, de 27 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 36).— MODIFICACION: Decreto ley 1.171, de 1975: Modifica el artículo 3º transitorio. (Art. 3º transitorio). (“Diario Oficial” N° 29.248, de 5 de septiembre de 1975. Incluido en este Tomo).

“el artículo 66º de la Ley General de Bancos reemplazado por el presente decreto ley”.

ARTICULO 4º Hasta que entre en vigencia el Estatuto Social de la Empresa ⁴⁰⁹, la designación del representante de los trabajadores de las empresas bancarias a que se refiere el artículo 3º del decreto ley 818, de 1974 ⁴¹⁰, se hará por el Ministro del Trabajo y Previsión Social con audiencia de la directiva sindical de la respectiva empresa.

ARTICULO 5º Hasta el 30 de junio de 1976, los bancos de fomento podrán efectuar colocaciones a menos de un año plazo sin sujeción al límite que establece el artículo 4º, letra b) de la ley 16.253 ⁴¹¹, siempre que el total de ellas no exceda del 10% de su activo.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Jorge Cauas.

*

DECRETO LEY Nº 1.172, DE 1975

Crea la Comisión Nacional de Riego

(Publicado en el “Diario Oficial” Nº 29.248, de 5 de septiembre de 1975)

NUM. 1.172.— Santiago, 4 de septiembre de 1975.— Considerando: Que en la actual estructura de la Administración del Estado existen numerosos organismos encargados de la planificación, estudio y ejecución de programas relacionados con el riego, sin que exista la debida coordinación entre ellos.

Que hasta el presente, los proyectos de regadío se han concebido únicamente como la construcción de obras de infraestructura, pero ha existido escasa preocupación por la puesta en riego y el desarrollo agrícola de los terrenos beneficiados por las obras mayores construidas.

Que las Comisiones Asesoras de Riego creadas no han podido realizar sus objetivos de coordinación de planes y proyectos de riego por falta de facultades decisorias, y

Vistos: los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

⁴⁰⁹ El decreto ley 1.006, de 1975, fijó el Estatuto Social de la Empresa. (“Diario Oficial” Nº 29.143, de 3 de mayo de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 262).

⁴¹⁰ Véase la nota 408.

⁴¹¹ Véase la nota 401.